

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 29 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 206

Siéndome de suma necesidad enterarme de lo recauda-
do por el arbitrio provincial de un real en cántara de vino
asignado por esta Diputación a los Ayuntamientos durante
el ejercicio económico de 1924-25, requiero a los señores
alcaldes de los mismos para que, sin pretexto ni excusa
alguna, me remitan una certificación comprensiva de la
cantidad ingresada en la Depositaria municipal por el
concepto expresado en dicho ejercicio, y en el improrrogable
plazo de ocho días, a contar del siguiente a la pu-
blicación de esta circular en este periódico oficial, previ-
niéndoles, que del incumplimiento del servicio reclamado,
les impondré la multa que señala el artículo 274 del vi-
gente Estatuto municipal, sin perjuicio de la sanción a que
hubiere lugar por la responsabilidad en que se pudiera
incurrir.

Santander, 28 de diciembre de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 207

La Dirección general de Abastos, en circular de 21 de
los corrientes, comunicó a esta Junta provincial lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En el comercio de los artículos de prime-
ra necesidad se observa una uniformidad de precios tal,
que excluye o anula la competencia que debería existir
como consustancial a la función comercial, y que si bene-
ficia a los intereses del consumo, no favorece en menor
grado los del industrial apto y los del comercio en gene-
ral, puesto que su acción bastaría para que los precios
pudieran ser regulados libremente.

No hay razón económica alguna que abone las prácti-
cas que en este respecto se siguen, ya que solamente en
la diferencia del costo del transporte, por ejemplo, pue-
den y deben encontrar los comerciantes márgenes suficien-
tes para establecer aquella competencia tan lícita como
saludable.

Si a la política de abastos interesa la intensificación y
abaratamiento de determinados productos agrícolas e in-
dustriales, no le interesa menos que esos productos cuen-
ten con el auxiliar indispensable para su distribución y
aun para su desenvolvimiento económico: es decir, un co-
mercio próspero y fuerte que tenga toda la necesaria y po-
sible libertad de acción en el ejercicio de su función na-
tural.

Las Juntas de Abastos, en el cumplimiento de su mi-
sión, han sancionado y corregido las perniciosas costum-
bres de faltas de peso y calidad que, al amparo de los
trastornos económicos ocasionados por la conflagración
europea, los arrivistas habían introducido en esta clase de
negocios, pero que seguramente el comercio de abalengo
ha deseado siempre eliminar, para volver a la normalidad
tan necesaria como conveniente a su buen nombre.

Complemento de la labor hecha por las Juntas provin-
ciales será provocar y facilitar la mencionada competencia
comercial, tanto por los beneficios que esto pueda pro-
porcionar al comerciante y al consumidor, cuanto porque,
si para la primera parte de su acción ha considerado jus-
to y necesario, a más de imponer las sanciones estableci-
das, señalar a la opinión los industriales que habían incu-
rrido en ellas, justo será también indicar y señalar públi-
camente, y aun ayudar, a aquéllos que, además de ejer-

cer su industria honradamente, favorezcan los intereses del consumidor. A dicho objeto las Juntas provinciales exigirán, en cumplimiento de lo ya dispuesto, que todos los establecimientos donde se expendan artículos de primera necesidad, fijen en cartelones, con caracteres suficientemente grandes y claros, en el sitio más visible del local, tarifas de precios de los mismos, para que a simple vista puedan conocerlos los compradores, remitiendo copias de dichas tarifas a la Secretaría de la Junta provincial respectiva.

Por el examen comparativo de dichas copias apreciarán las Juntas los establecimientos que, por calidad de artículos y precios más económicos, ofrezcan mayores ventajas y beneficios al consumidor, formando relaciones o listas de comercios recomendables al consumo, a las que, por medio de impresos y anuncios en la prensa, se dará la mayor publicidad posible.

En las localidades donde se observe verdadera libertad de competencia lícita, las Juntas limitarán su intervención a vigilar el normal funcionamiento comercial y cuanto se refiera al peso o medida y calidad de los artículos.

Cuando en alguna localidad no sea factible establecer las relaciones o listas de preferencia por existir sistemática igualdad de precios, que induzca a sospechar acuerdo o confabulación comercial, se dará cuenta a esta Dirección general.

En los artículos que no estén previamente tasados, los precios que se fijen en los establecimientos y aprueben las Juntas provinciales, por considerarlos equitativos, podrán ser modificados y tener variaciones prudenciales y propias del comercio, siempre que dichas variaciones estén debidamente justificadas y no sean ocasionadas por especulación, acaparamiento o convenios y acuerdos delictivos.

Los industriales, antes de que rijan aquellas modificaciones, deberán dar conocimiento de sus propósitos a las Juntas provinciales, y éstas podrán suspender temporalmente su aplicación, cuando estimen no estar justificadas e ínterin no resuelva esta Dirección general, a la que habrán de informar sobre cada caso concreto.

También comunicarán a la Dirección general de Abastos las Juntas provinciales, para su conocimiento, las modificaciones de precios que se hayan hecho efectivas por considerarlas justas.

Esta actuación, como todas las de las Juntas provinciales, deberá extenderse y aplicarse con igual intensidad a todos los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, recabando para ello el concurso de los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en la R. O. de 28 de noviembre último.»

Y con el fin de dar el más exacto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de Abastos en la preinserta circular, esta Junta provincial acordó disponer lo siguiente:

1.º Los comerciantes e industriales de esta capital y su término municipal que expendan artículos de primera necesidad, remitirán a la Secretaría de la Junta, antes del día 5 de enero próximo, duplicado ejemplar de sus tarifas de precios.

2.º Se entenderá por artículos de primera necesidad comprendidos en dichas tarifas los cereales, sus harinas y subproductos, alubias, aceites, arroces, azúcares, bacalao, carnes frescas y saladas, garbanzos, patatas y vinos, así como los carbones y leñas destinados a usos domésticos.

En todos los artículos se fijarán los distintos precios que correspondan a sus diversas clases y tamaños.

3.º Aprobadas las tarifas por esta Junta provincial, se

devolverá un ejemplar de las mismas, con el sello de la Junta, a los comerciantes e industriales que las hayan presentado, los cuales procederán a colocarlas en las puertas de entrada o escaparates de sus respectivos establecimientos, para que a simple vista puedan ser conocidas de sus compradores y del público en general.

4.º Una vez aprobadas las tarifas de precios por esta Junta provincial, no podrán ser modificadas, sin previa autorización de la misma.

5.º Siempre que los comerciantes e industriales necesiten variar los precios de los artículos comprendidos en sus tarifas, por haber experimentado alza en los puntos de origen, entregarán en la Secretaría, con la anticipación necesaria y en duplicado ejemplar, nuevas tarifas de precios para la debida aprobación o resolución que proceda; acompañando a éstas las facturas correspondientes que justifiquen la necesidad de su modificación, y debiendo tener presente que no podrán poner en vigor los nuevos precios que soliciten ínterin no se les devuelva un ejemplar de las nuevas tarifas con la aprobación de la Junta, el cual expondrán seguidamente al público en la forma prevenida en el artículo 3.º

6.º Cuando la variación de las tarifas sea para rebajar los precios de los artículos, se procederá en forma análoga a lo dispuesto en el artículo 5.º, pero sin acompañar las facturas correspondientes.

7.º Los comerciantes e industriales que no presenten o tengan expuesta al público las tarifas de precios en la forma prevenida en el artículo 3.º, serán multados con 25 pesetas.

8.º Mensualmente hará esta Junta provincial un examen comparativo de las tarifas de precios en vigor y, previas las inspecciones que ordenará sean practicadas a fin de conocer la bondad de cada artículo, en relación con su clase y precio, apreciará si algunos establecimientos ofrecen mayores ventajas y beneficios al consumidor, tanto por la calidad de los artículos que vendan, como por la economía de sus precios, en cuyo caso formará una relación de comercios recomendables al consumo, a la cuál se dará la máxima publicidad para general conocimiento.

9.º Todos los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia harán cumplir dentro de sus respectivos términos municipales lo dispuesto en esta circular para los comerciantes e industriales de la capital, y remitirán a esta Junta provincial, antes del día 10 de enero próximo, duplicado ejemplar de las tarifas de precios que les entreguen los comerciantes de su jurisdicción, a fin de que, una vez examinadas y aprobadas, pueda devolverseles un ejemplar para que sea expuesto al público en cada establecimiento y en la forma prevenida en el artículo 3.º, bajo la multa de 25 pesetas que para los contraventores señala el artículo 7.º

Santander, 29 de diciembre de 1925.

El gobernador civil-presidente,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 208

Siendo numerosos los Ayuntamientos de esta provincia que tienen incumplidos sus deberes en relación al retiro obrero obligatorio para sus empleados y obreros, se concede un plazo de ocho días a dichas Corporaciones, que aun no han afiliado a sus obreros y empleados, para que

cumplan lo dispuesto sobre el particular, dando cuenta a la Inspección.

Los Ayuntamientos a que se refiere lo anterior son los siguientes:

Campóo de Yuso, Guriezo, Lamasón, Peñarrubia, Pesquera, Ruesga, San Roque de Riomiera, Santiurde de Reinosa, Soba, Tudanca y Valdeolea.

Al mismo tiempo se conmina a los Ayuntamientos que se hallan atrasados en el pago de cuotas, para que en el plazo de ocho días se pongan al corriente, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, se impondrá a cada uno la multa de veinticinco pesetas.

Ayuntamientos a que hace referencia la segunda parte de esta circular:

Alfoz de Lloredo, Argoños, Cabuérniga, Cabezón de la Sal, Entrambasaguas, Laredo, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Rasines, Reinosa, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Ruente, San Vicente de la Barquera, Udías, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Villaverde de Trucíos, Anievas, Arenas de Iguña, Arnauero, Astillero, Bárcena de Pie de Concha, Camaleño, Cieza, Colindres, Escalante, Herrerías, Liérganes, Limpias, Ribamontán al Mar, Santander, San Pedro del Romeral, Saro, Solórzano, Los Tojos y Polaciones.

Santander, 29 de diciembre de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

CIRCULAR NÚMERO 209

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 23 del actual se publica el siguiente anuncio del Ministerio de Estado:

«ADMINISTRACIÓN CENTRAL.—MINISTERIO DE ESTADO.—*Sección de Política.*—Por canje de notas cruzadas entre la Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte y el Ministerio de Estado, a partir del día 1.º de Enero de 1926, el Convenio vigente entre España y la Gran Bretaña para la exención del requisito de visado de pasaportes para los súbditos de ambos países queda extendido a todos sus territorios, colonias y protectorados, con las limitaciones siguientes:

Quedan excluidos del Convenio:

Por parte de España, las plazas de Ceuta y Melilla y el Protectorado de Marruecos.

Por parte de la Gran Bretaña, las plazas de Malta y Gibraltar. Asimismo quedan de presente excluidas la India inglesa y Australia.

Se sobrentiende que este acuerdo no exime ni a los súbditos españoles ni a los súbditos británicos de someterse a las disposiciones sobre inmigración vigentes en el país donde entren.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 28 de diciembre de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: Entre los interesantes problemas que el Gobierno de V. M. recibió en perfecto planteamiento y plena tramitación del extinguido Directorio Militar, se halla el relativo a la reglamentación de arrendamientos urbanos, cuya urgente solución impone el régimen de caducidad automática que caracteriza a las Reales disposiciones vigentes en la materia.

Pocas son, en verdad, las modificaciones demandadas últimamente por las Asociaciones de inquilinos y Cámaras de la Propiedad Urbana y de escaso relieve las peticiones que formulan en segundo término para el caso de que no se adopte la reglamentación radical ha tiempo propuesta por los primeros o la libertad de contratación que los segundos propugnan. Y como de un lado las intangibles notas jurídicas de la propiedad urbana no pueden conciliarse con un intervencionismo absoluto e innecesario del Estado, y del otro todavía subsisten las circunstancias económicas y sociales que han justificado la promulgación de las normas excepcionales vigentes, ha de limitarse la solución de los apuntados problemas a una prórroga semestral, con las variantes aconsejadas por un criterio conciliador de los intereses antitéticos.

Todos coinciden en la necesidad de recoger en un cuerpo único las disposiciones esparcidas en la «Gaceta de Madrid», y a ello se atiende con una recopilación derogatoria de los Decretos hasta ahora promulgados, sin que se trate así de consagrar definitiva e irrevocablemente una situación jurídica, que no tiene de fija, como en otros países se ha reconocido, más que su falta de fijeza.

Las innovaciones, algunas sustantivas, otras de reacción, introducidas en los textos anteriores, obedecen a dos orientaciones fundamentales: dejar la propiedad inmueble a salvo de reclamaciones extemporáneas y proteger al inquilino o industrial de buena fe contra las inmoderadas exigencias de algunos propietarios, subordinando ambas orientaciones a la deseada vuelta al régimen normal, en cuanto se restablezca el equilibrio económico.

Con el primer propósito se ha fijado el término de un año para interponer las reclamaciones de perjuicios por desahucio injusto y para pedir la revisión de contratos abusivos. Con la vista puesta en el industrial o comerciante que espera la protección de su acervo mercantil, se ha redactado la disposición relativa a indemnizaciones por denegación de prórroga, así como se ha restringido el derecho de lanzamiento por acuerdo de la mayoría de inquilinos. Y para volver al equilibrio de alquileres, borrando paulatinamente las diferencias actuales entre los correspondientes a edificios *antiguos* y nuevos, se permite el aumento de un 10 por 100 sobre las actuales rentas, siempre que no hayan sido objeto de elevación en los cinco años anteriores.

En la esperanza de contribuir con tales preceptos a la creciente armonía de relaciones entre propietarios e inquilinos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.—Señor A. L. R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en las poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos, y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes, o para establecer en ella su propia industria, ejercida por ellos mismos. En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino no tendrá derecho a indemnización. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho en todo caso a una indemnización consistente en el importe del alquiler de un semestre.

Cuando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya

en vigor más de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios; y si los demostrase, el propietario será condenado a la indemnización de los mismos, debiendo sustanciarse la reclamación del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puestos los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes:

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la fin-

ca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

C) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores de este artículo, cuando el contrato de arrendamiento, vencido o prorrogado, lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no haya sufrido aumento por concepto alguno, podrá ser elevado dicho alquiler a instancia del arrendador, sin que el aumento pueda exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación satisfaga el arrendatario, salvo el caso de no haber hecho uso el propietario del derecho que le reconoce el párrafo primero de este artículo, en el cual el aumento podrá llegar a lo que en dicho párrafo se determina.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación, el arrendador podrá demandarlo de desahucio, conforme al artículo 14 de este Decreto, y según se dé lugar a la demanda o a la oposición del demandado, se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser entablada dentro del primer año de vigor del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea:

De la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades.

De un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción, en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable, aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso, quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le someten referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que, a su juicio, lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia, observándose con todo rigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil,

y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se tratara de una casa-habitación que habiten con efecto el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo, pudiendo acordar esta ampliación, tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fe o dolo por parte de cualquier litigante para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto, se entiende por propietario no sólo el dueño del inmueble, sino el titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento, por alquiler, precio o merced, la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento y por población, los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existieran disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no pudieran ser invocadas por los españoles en aquél establecidos.

Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1926. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

Diputación provincial de Santander

Sección de Obras y Vías provinciales

SUBASTAS

Esta Comisión provincial ha acordado la celebración de subastas para contratar las obras de acopios de piedra machacada y empleo en recargos con destino a la conservación de los caminos vecinales de Bostronizo a la carretera de Arenas de Iguña a San Vicente de Toranzo, Villayuso a la Venta de Rucieza y San Martín de Quevedo a la carretera de Valladolid a Santander, por la cantidad de 6.823,41 pesetas; de Faro de Cabo mayor por Cueto y Monte a la Albericia, por la de 3.191,65 pesetas; de Arrenal a la carretera de Estación de Torrelavega a la Cavada, Helguera a Cabárceno (Cruz de Somarriba) Cabárceno a Sobarzo y Penagos a Llanos, por la de 7.193,64 pesetas; de Mijares a Aja y Puente de Cantos a Rozas, por la de 2.246,41 pesetas; de Rumor por Suesa a la carretera de Galizano a Villaverde de Pontones, Somo a Suesa y de la carretera de Argoños al Puntal (Venta de Somo) al muelle embarcadero de la playa de Somo, por la de 2.727,62 pesetas que importan sus respectivos presupuestos de contrata correspondientes al presente ejercicio de 1925-26.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones en la Diputación provincial durante el plazo de cuatro días, a partir de la publicación del presente anuncio, advirtiendo que no serán atendidas las que se presenten después.

Santander, 28 de diciembre de 1925.—El presidente, Alberto López Argüello.

Junta provincial de Beneficencia

SUBASTA

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Primera Enseñanza, se anuncia por término de 30 días naturales, a contar de la fecha de esta inserción, la subasta de dos casas y huerta sitas en el pueblo de Liérganes, propiedad de la Fundación instituida por don Francisco Gómez Cárcova.

Esta ha de tener lugar el día 18 de febrero, a las 12 de la mañana, en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.

Los planos, pliegos de condiciones, etc., pueden verse todos los días laborables, de 11 a 13, en las oficinas de la Junta provincial de Beneficencia (Plaza de la Libertad, 1).

Santander, 29 de diciembre de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Administración principal de Correos de Santander

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Correos de Astillero de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil doscientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de las horas de oficina, en la citada Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Santander, 26 de diciembre de 1925.—El administrador principal, Martín Vicente.

397

Ayuntamiento de Camargo

El día 16 de enero de 1926, a las diez y seis horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Camargo, bajo la presidencia del señor alcalde, la subasta de las obras de construcción de un edificio destinado a matadero municipal, que ha de ser emplazado en el pueblo de Revilla, conforme al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La licitación se hará por pliegos cerrados, con arreglo a lo establecido en el reglamento de Construcciones, bajo el tipo de 23.908,53 pesetas, debiendo los licitadores depositar en arcas municipales el 2 por 100 del tipo para

tomar parte en ella, fianza que se elevará al 10 por 100 al hacerse la adjudicación definitiva.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del plano, presupuesto y pliego de condiciones para la construcción del edificio matadero, se compromete a efectuar las obras con arreglo a dichos documentos, con el (tanto por ciento) de rebaja en los precios del presupuesto.

(Fecha y firma).

Camargo, 24 de diciembre de 1925. — El alcalde, Eduardo Miranda.

Ayuntamiento de Santander

EDICTO

Los patronos de la Obra pía fundada en esta ciudad por el excelentísimo e ilustrísimo señor don Juan Domingo González de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, para dotar todos los años a ocho doncellas pobres, han acordado un sorteo de 8 dotes de 750 pesetas cada una, el cual se hará a las 12 de la mañana del día 30 de enero del año 1926 en la Casa Consistorial.

Han de tenerse presentes las siguientes prescripciones:

1.^a Dos de las dotes se sortearán entre las doncellas que justifiquen ser parientas de la casa del fundador hasta el sexto grado canónico y reúnan las circunstancias de ser hijas legítimas de vecinos de este término municipal o que lo hubiesen sido sus difuntos padres, manteniéndose ellas sin haberse trasladado con establecimiento formal y permanente a otro pueblo, o bien que justifiquen que sus padres se hallan avecindado aquí un año antes de practicarse el sorteo, con casa, familia y cualquier otra circunstancia de ley.

2.^a En el caso de no haber doncellas parientas con los expresados requisitos de vecindad, se sorteará una sola dote para las doncellas parientas forasteras, justificando este parentesco.

3.^a Las dotes restantes se sortearán entre las doncellas pobres, hijas legítimas de padres honrados en sus costumbres y conducta política, económica y moral, si reúnen las condiciones de vecindad explicadas en la regla 1.^a

4.^a Las aspirantes han de ser mayores de 14 años, menores de 36 y de buenas y honestas costumbres.

5.^a La doncella a quien tocarse la dote la percibirá después que se case con vecino o natural de los pueblos de esta Diócesis o las de Calahorra, Oviedo y Arzobispado de Burgos, con tal que sea de buena conducta y sepa algún oficio o arte. Los patronos pueden dispensar la circunstancia de naturaleza y vecindad anterior siempre que la tome el marido para lo sucesivo en esta ciudad o en cualquiera de los pueblos de su término.

6.^a Para percibir la doncella la dote de 750 pesetas necesita contraer matrimonio dentro de los cuatro primeros años, a contar desde el día en que se le notifique haberle cabido la suerte, a no ser que por los patronos se les conceda alguna prórroga, lo cual queda a su prudente arbitrio.

Por tanto, a fin de formar las listas del sorteo, se previene a cada doncella que debe comprar en la papelería de la viuda de Fons, Ribera, 9, al precio de cinco céntimos; un ejemplar impreso de solicitud, cuyos huecos llenará con todo esmero, y la presentará en la oficina de su igle-

sia parroquial respectiva, desde el viernes día 1.^o hasta el viernes día 15 del próximo mes de enero.

Los señores párrocos guardarán y ultimarán todas las solicitudes presentadas, y en sus propias oficinas las recogerá ocho días después un autorizado por el señor Secretario de la Fundación. El señor párroco de Comillas se servirá remitirlas por su cuenta. 387

Santander a 24 de Diciembre de 1925.—El secretario, Pedro Bustamante.—El alcalde presidente, R. de la Vega.

Ayuntamiento de Ampuero

SUBASTA DE OBRAS

El día 15 de enero próximo, a las quince horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente en quien delegue, con asistencia de un vocal de la Comisión permanente, la subasta de las obras de construcción de una chimenea de ventilación y un sifón de desagüe en la alcantarilla general de esta villa, bajo el tipo de 1.495 pesetas, por medio de pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañándose a la proposición la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal del Ayuntamiento el depósito provisional de 75 pesetas, debiendo el contratista elevar dicha fianza, una vez adjudicado el remate, hasta el 10 por 100 del importe de la contrata.

El proyecto, presupuesto y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... provisto de cédula personal de... clase, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones de las obras de construcción de un sifón de desagüe y una chimenea de ventilación en la alcantarilla general de esta villa, se compromete a llevar a efecto la ejecución de dichas obras, conforme a condiciones, en la cantidad de... pesetas (escribase en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Ampuero, 21 de diciembre de 1925.—El alcalde, Pedro Ruiz Diego.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Aurelio Díaz Fernández, juez municipal de Luenta.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Saturnino Díaz Riancho, vecino de Entrambasrestas, contra doña Isidora Gómez López, de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, en providencia de fecha treinta de noviembre tengo acordado se requiera a la ejecutada doña Isidora Gómez López para que dentro del tercero día comparezca a otorgar la escritura de venta al comprador don Saturnino Díaz Riancho, y de no verificarlo se la otorgará dicha escritura el señor juez de oficio. Y para que sirva de requerimiento a la doña Isidora Gómez López hágase la inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Luenta a cinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El juez, Aurelio Díaz.—P. S. M., Juan Lucio,

Don Aurelio Díaz Fernández, juez municipal de Luená.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don José Barquín Gómez, vecino de Entrambasmestas, contra doña Isidora Gómez López, de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, en providencia de fecha treinta de noviembre tengo acordado se requiera a la ejecutada doña Isidora Gómez López para que dentro del tercer día comparezca a otorgar la escritura de venta al comprador don José Barquín Gómez, y de no verificarlo dentro del plazo señalado se la otorgará el señor juez de oficio.

Dado en Luená a cinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El juez, Aurelio Díaz.—P. S. M., Juan Lucio.

Don Aurelio Díaz Fernández, juez municipal de Luená.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de don Leonardo López y López, vecino de Entrambasmestas, contra doña Isidora Gómez López, de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, en providencia de fecha treinta de noviembre tengo acordado se requiera a la ejecutada doña Isidora Gómez López para que dentro del tercer día comparezca a otorgar la escritura de venta al comprador don Leonardo López y López, y de no verificarlo dentro del plazo señalado se la otorgará el señor juez de oficio.

Dado en Luená a cinco de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El juez, Aurelio Díaz.—P. S. M., Juan Lucio.

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el señor juez de instrucción del distrito de la Merced, de esta capital, en providencia de este día, dictada en el sumario que se sigue sobre muerte de José González Barrabín, natural de esta, de sesenta y seis años de edad, soltero, platero, hijo de Juan y María, se cita al hermano de aquél, llamado Juan, vecino que se dice ser de Santander, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, comparezca en este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número once de la calle de San Agustín, para recibirle declaración en el expresado sumario y ofrecerle el mismo, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y cuyo ofrecimiento se le hace por medio de la presente.

Málaga, once de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El secretario, P. H., Juan López. 389

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

La Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria de 19 del que rige acordó proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 764 pesetas con 89 céntimos para atender al pago inaplazable del primer plazo de la cantidad en que fueron contratadas las obras de reparación que recientemente se han efectuado en los edificios dedicados a escuelas nacionales, habitación de los profesores y pabellón de la Casa Consistorial, cuyo crédito será cubierto con el resto disponible del exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en

la liquidación del ejercicio económico anterior de 1924-25, liquidación que se practicó en legal forma, y que fué aprobada por la Superioridad.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de la Hacienda municipal, advirtiendo que el expediente estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los quince días hábiles siguientes a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y durante dicho plazo podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno, quien en su día las admitirá o de.echará.

Villaverde de Trucíos, 22 de diciembre de 1925.—El alcalde, Angel Quintana.

Ayuntamiento de Luená

En poder del vecino del pueblo de Resconorio, de este término, don Antonio F. Martínez se halla prendada y puesta en custodia, por haberla encontrado abandonada, la res siguiente:

Un caballo, edad cerrada, pelo negro fino, de unas seis cuartas de altura, con una estrella en la frente de forma de C y sobre las agujas unas pintas blancas.

El que se crea su dueño puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, pasados los cuales sin verificarlo se procederá a su venta en pública subasta, conforme dispone el artículo 14 del reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Luená, 24 de diciembre de 1925.—El alcalde accidental, Bernardo Abascal Palencia.

Ayuntamiento de Laredo

El presupuesto extraordinario formado para la inversión del sobrante del ejercicio de 1924-25, aprobado por el pleno en la sesión de 14 del actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Laredo, 21 de diciembre de 1925.—El alcalde, José Cavada

Ayuntamiento de Voto

El día 31 de enero próximo, a las once de la mañana, tendrá efecto en esta Alcaldía la subasta de cien robles del monte La Jara, del pueblo de Secadura, bajo el tipo de 700 pesetas. Las condiciones del caso se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Voto, 23 de diciembre de 1925.—El alcalde, P. O., L. Rodríguez.

Ayuntamiento de Suances

Acordado por la Comisión municipal permanente la celebración de subasta pública con objeto de contratar la monda y limpieza del arbolado público, así como la venta del esquileo del mismo, en cumplimiento del artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales se hace público dicho acuerdo a fin de que durante el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se quieran, sin que sea atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Suances, 23 de diciembre de 1925.—El alcalde, Julián Gómez.